

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo

RAD. No.207874089001-2020-00020-00

DTE: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ

DDO: DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado DANIEL ANTONIO ROBLES MARTINEZ , identificado con CC No 5.117.559; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A

2°.-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$3.750.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c0c5ac349de40942e63a493a054b4c64d7aeffc348a7752d4cceb5cafae736

Documento generado en 10/03/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00296-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, sería del caso dar por notificado a la demandada, pero considera el despacho la notificación realizada al número de mensajería instantánea WhatsApp de la ejecutada informado por el demandante, esto es al número: 3004911075, pero no se acredita con prueba alguna que ese número de WhatsApp realmente sea utilizado por la señora ENILDA ESTHER RUDAS VACA, del igual forma no se prueba que el ejecutado efectivamente haya tenido acceso al mensaje remitido a ese número de WhatsApp, como quiera que se pretende acreditar con pantallazos de conversaciones de WhatsApp, documentos estos que por sí solos no tienen la pertinencia e idoneidad probatoria para acreditar que efectivamente ese número es de uso personal de la ejecutada y menos la auténtica de la conversación como para darle crédito y tener por notificada a la demandada.

Sobre el valor probatorio de los pantallazos de WhatsApp vale la pena recordar lo reglado en el CGP artículo 247: *“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020, estableció una subregla de valoración probatoria de los pantallazos de WhatsApp: *“Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”*

Así las cosas, en el presente caso no puede servirse el juez de indicios, el Decreto 806 de 2022 exige un estándar probatorio de certeza en cuanto a que efectivamente la persona notificada por mensaje de datos si fue informada de la demanda en su contra, no es posible al juez certificar la autenticidad de dichos pantallazos aportados por el apoderado del demandante como prueba de la notificación a la ejecutada, como quiera que no se cuenta por ejemplo con un dictamen pericial o prueba técnica similar sobre el teléfono celular de donde se certifique técnicamente que la conversación recogida en una copia o “pantallazo” impreso, no fue adulterada y si proviene de la persona a la que se le atribuye el contenido de la conversación.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la notificación realizada por el ejecutante, por las razones expuestas, y en consecuencia REQUERIR a endosatario en procuración de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 , para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcbe58ecd31a2d96bf490f48405de7b930ee57fc4f25760610df18ee870fac8

Documento generado en 10/03/2022 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

Demandante: ALPIDIO SANCHEZ ARIAS CC No 12.577.229.

Demandado: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON CC No 3.142.898

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00014-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la notificación por medio de mensaje de datos realizada por el apoderado del demandante, esta judicatura, no da por notificado al demandado por las siguientes razones, por las siguientes razones:

-En lo referente al demandado TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON, Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, sería del caso dar por notificado a la demandada, pero considera el despacho la notificación realizada al correo electrónico del demandado informado por el demandante, esto es: tocimoca@hotmail.com, no cumple con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, que en relación a la práctica de la notificación personal por medio de mensaje de datos, fijó una subregla jurisprudencial en estos términos: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba alguna que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el señor TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON tuvo acceso al mensaje.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado al demandado TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0530153237070cee84324d5bae1f1c7c9192a24fb65e8bf9479a860cbd3b6abe

Documento generado en 10/03/2022 10:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514

Demandado: YOHENIS GALINDO JIMÉNEZ CC No 1.016.055.658

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00286-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidos (2022).

El abogado(a) de: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra YOHENIS GALINDO JIMÉNEZ CC No 1.016.055.658; por auto del 28-10-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$2.250.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 08/06/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 08/06/2020 hasta el 08/06/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 09/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co..

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, como quiera que solicito copia del proceso, por lo cual se le hizo notificación electrónica al correo electrónico que el mismo proporcione, esto es: yohenisgalindojimenez@gmail.com, se le notificó entonces conforme al Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el acuse recibido del 03 de diciembre de 2021, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra YOHENIS GALINDO JIMÉNEZ CC No 1.016.055.658, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514 a través de endosatario en procuración.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$112.500, oo). Líquidense por secretaría las costas

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac29d09591569e85ebb3eda39e3dcd65c05ca170ef7b4387eb9e532b0935851f

Documento generado en 10/03/2022 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>